

Coyhaique, tres de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 15 de febrero de 2023, comparece don Santiago Montt Vicuña, abogado, en representación de Inversiones Catrico S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Conquistadores N°1.700, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien deduce recurso de protección en contra de la Corporación Nacional Forestal Región de Aysén, dependiente del Ministerio de Agricultura, representada legalmente por su Directora Regional, doña Andrea Bahamonde Valenzuela, ambos domiciliados en Av. Ogana N° 1060, de la Ciudad de Coyhaique, por cuanto estima que la recurrida, ha incurrido en un actuar ilegal y arbitrario, que se materializa con la dictación de la Resolución N° 32/341-111/22, del 16 de enero de 2023, firmada por la Jefa Provincial de CONAF, y que fue notificada con fecha 17 de enero del presente año, la cual rechaza la solicitud N° 32/341-111/22 presentada con fecha 20 de julio de 2022, decisión administrativa, sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, estimando que este acto constituye una abierta vulneración a sus derechos fundamentales consagrados en los artículo 19 N° 2, 3, y 24, de la Constitución Política de la República, solicitando en definitiva, “1° Deje sin efecto el acto reclamado y ordene tramitar la solicitud de Plan de Manejo de la recurrente únicamente sobre la base de lo dispuesto en la Ley 20.283, sin establecer requisitos adicionales no contemplados en la Ley; 2° Que la recurrida se abstenga de recalificar situaciones jurídicas consolidadas o que formen parte de las atribuciones de otros organismos públicos, tales como la subdivisión predial, cambio de uso de suelo o referidas a la urbanización de los lotes existentes; 3° Asimismo, adoptar todas las otras medidas que S.S.I. disponga pertinentes para restablecer el imperio del derecho.”



(SIC)

Con fecha 22 de febrero de 2023, se declaró admisible el recurso de protección y se solicitó informe a la recurrida.

Con fecha 01 de marzo de 2023, don Héctor Rubén Morales Alarcón, abogado, en representación de la Corporación Nacional Forestal, evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso por los argumentos allí señalados.

Con fecha 26 de mayo de 2023, se trajeron los autos en relación, y con fecha 29 del mismo mes y año, se procedió a la vista de la causa, con la comparecencia telemática del abogado don Cristián Barría Contreras, por el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte recurrente, fundamentando su recurso sostiene que Inversiones Catrico S.A. es propietaria, en su mayoría, de un inmueble correspondiente al predio agrícola denominado Predio Minita Dos, de una superficie de 14 hectáreas inscrito a fojas 539 número 538 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Aysén correspondiente al año 2009. Dicho predio fue objeto de una subdivisión predial, conforme consta de Certificado N° A-56-2014 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de fecha 25 de agosto de 2014, que fue anotado al margen de la inscripción de dominio, dividiéndose, en definitiva, en 15 lotes de distintas cabidas, todos los cuales cumplieron la normativa vigente para predios rústicos, declarándolo así la autoridad sectorial respectiva.

Tal es el caso que, para asegurar el ingreso a los distintos lotes en que se dividió el predio en comento, se proyectó en el plano de subdivisión (aprobado por el SAG) un lote-camino que lo cruza, a fin de habilitar un acceso que permitiera a los predios destituidos de toda comunicación con el camino público, llegar a cada uno de sus

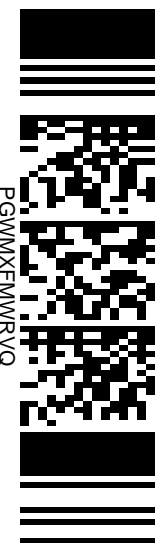


respectivos lotes. De esta manera, atendido el actuar de la recurrida dicho camino interior no es posible utilizar, pues resulta indispensable efectuar previamente un proceso de limpieza, que incluye la corta o tala de especies arbóreas existentes en el lugar, única forma de posibilitar y garantizar el acceso tanto peatonal como vehicular hasta el último de los lotes existentes.

Añade que, es importante indicar que a la fecha, se han transferido cuatro de los lotes en que fue dividido el Predio Minita Dos. Los que dada su ubicación se encuentran absolutamente incomunicados con el camino público por la interposición de otros predios, motivo por el cual requieren de la habilitación del camino proyectado al tiempo de efectuar la subdivisión, con el objeto de solucionar tal incomunicación.

Sostiene que, sin perjuicio de lo expuesto, CONAF ha privado a INVERSIONES CATRICO S.A y los demás propietarios ya individualizados, de habilitar el camino proyectado por motivos arbitrarios e ilegales, y con ello ha vulnerado el derecho de igualdad en la ley (art. 19 N° 2), el justo y racional procedimiento administrativo (art. 19 N°3 inciso 5°), el derecho a desarrollar actividades económicas, y por cierto, el derecho de propiedad sobre los respectivos lotes (art. 19 N°24), todos de la Constitución Política de la República.

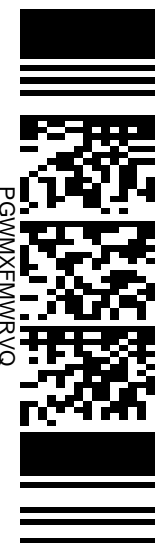
Así, indica que tal camino interior no es al día de hoy posible de utilizar ni menos habilitar, pues resulta indispensable efectuar previamente un proceso de limpieza, que incluye la corta o tala de especies arbóreas existentes en el lugar. Para lo anterior, se ingresó a CONAF un plan de manejo para Corta y Reforestación de Bosques Nativos con fecha 20 de julio de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 20.283, con el objeto de habilitar el lote - camino. Dicho plan de manejo ingresó bajo el número 32/341-111/22.



Agrega que, la recurrida con fecha 30/11/2022 dictó la resolución 131/2022 que dispuso la suspensión del procedimiento para resolver la solicitud de plan de manejo, para proceder a la consulta a otras instituciones públicas, alterando a juicio del recurrente, la tramitación de la solicitud de manera arbitraria, presumiendo que la solicitud de su representada era con fines ajenos a los que se contemplaban, citando al respecto la señalada resolución, requiriendo en síntesis, informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo; informe favorable de la Secretaría Regional de Agricultura; informe de factibilidad para construcciones ajenas a la agricultura en área rural (IFC), del Servicio Agrícola y Ganadero; informe favorable del Gobierno Regional de Aysén; autorización de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Aysén; informe favorable de la Dirección de Vialidad, sobre franja de protección de 35 metros de caminos nacionales. Indicando que dicho antecedentes, serán requeridos para habilitar el plan de manejo.

Respecto de la respuesta de las instituciones aludidas, señala que sólo el MINVU, respondió mediante Ord. N°000687, bajo Mat. “Se abstiene de pronunciarse respecto de corta y forestación de bosque nativo”. (SIC).

De lo anterior, estima el recurrente que, se desprende de modo categórico que no existió ningún antecedente que diera cuenta de estarse ejecutando un proyecto de urbanización, toda vez que no existía loteo y construcción simultánea, los lotes no tenían menos de 0,5 hectáreas, no existían permisos de edificación, y por sobre todo, que no se abrían calles, sino que únicamente la habilitación de un camino proyectado al interior de una comunidad rural conformado por un lote-camino (llamado por el servicio servidumbre de tránsito), garantizado así por ley.



Así, señala que con fecha 16 de enero de 2023, se emitió por la recurrida Corporación Nacional Forestal Región de Aysén, la Resolución N° 32/341-111/22, suscrita por doña Gabriela Gómez González, por medio de la cual Rechaza Solicitud N° 32/341- 111/22 de la Ley 20.283 Sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, que fuera presentada por Inversiones Catrico S.A., sobre Plan de Manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles presentado con fecha 20 de julio de 2022. La resolución señalada carece de la motivación exigida por la ley, simplemente rechazando el Plan de Manejo por cuestiones ajenas a la normativa legal que rige la materia y a su ámbito de competencia.

Agrega que, el acto referido es ilegal y arbitrario, por cuanto la recurrida ha decidido sumir la normativa en una vacancia legal por su propia decisión, excusándose de pronunciarse sobre la materia propiamente de su análisis extendiéndose a otros ámbitos fuera de sus prerrogativas, lo que no tiene razón alguna, sino que responde a la mera desidia o a la intención de la autoridad recurrida de no dar respuesta alguna, bajo una aparente necesidad de “consulta” a otras instituciones, y luego obviando que la autoridad realmente competente para pronunciarse sobre el punto al que se está extendiendo, refiere expresamente que no es de su competencia, pues no genera obras de urbanización propiamente tal. Con esto está evitando ejercer su mandato legal.

En lo referente a los argumentos de derecho, posterior a referirse a los requisitos de procedencia de la acción, señalando las ilegalidad que habría cometido la recurrida, enumera las siguientes:

En primer lugar, estima que la recurrida infringe la normativa sectorial sobre la materia, específicamente el artículo 1 del D.L. 3.516; el artículo 8 de la Ley N°20.283; el artículo 7 inciso cuarto, y 21 de la



Ley Bosque Nativo, las cuales cita textualmente en su presentación.

Asimismo, señala que, como consecuencia de lo anterior, se vulnera las garantías constitucionales del recurrente, en primer lugar, la contenida en el artículo 19 N°2, de la Constitución Política de la República, desde que, la recurrida ha actuado de manera arbitraria e ilegal: arbitraria por cuanto la recurrida obra de forma diversa a la que es descrita por la norma, por mero capricho, excusándose de modo infundado de aplicar sus facultades a la situación concreta y aprobar o rechazar el plan de manejo por las causales contempladas en la Ley de Bosque Nativo y extendiéndose a materias que son competencia de otros organismos; e ilegal pues naturalmente desatiende los mandatos entregados por el legislador.

Asimismo, estima que, se ha infraccionado la garantía constitucional, contenida en el artículo 19 N°24, de la referida Carta Fundamental, toda vez que Inversiones Catrico puede legalmente usar y gozar de sus bienes, pero en la práctica, al no contar con un camino habilitado para ingresar a sus predios, simplemente no puede ejercer sus prerrogativas de uso y goce, al encontrarse sin acceso a su propiedad, ya que CONAF, sin causa justificada, ha denegado la autorización del Plan de Manejo, única vía de acceso hacia el camino público de los predios resultantes de la subdivisión.

Del mismo modo, estima que la recurrida ha vulnerado la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°21, de la referida Constitución Política de la República, que dice relación con el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Acusa que, la recurrida vulneró las normas de un justo y racional procedimiento administrativo, afectando el principio de confianza



P6W1XFMWRVQ

legítima, citando al respecto Dictamen de Contraloría General de la República N° E33624N20 de 04.09.2020 que reformula jurisprudencia administrativa indicando que la naturaleza jurídica de la CONAF es la de un órgano público de carácter técnico.

Por su parte, sostiene el recurrente que la recurrida vulneró las normas del derecho público, específicamente el artículo 7 de la Constitución Política de la República, el artículo 2°, 5°, 8° Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregando que, conforme dichas normas, es deber de la recurrida actuar dentro del ámbito de su competencia, ejercer sus prerrogativas, sin que pueda negarse a ello sin justa causa, infringiendo, asimismo, las normas sobre inexcusabilidad, contenidas en el artículo 4 y 14, de la Ley 19.880.

Continúa su alegación acusando la falta de motivación del acto administrativo recurrido, lo que infringe el artículo 11 y 41 inc.4 de la Ley 19.880, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al respecto. Agrega que se ha vulnerado la razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar las actuaciones de los órganos de la administración, pues no considera la situación específica de su representada, que en este caso los terrenos que fueron resultado de la subdivisión deben tener acceso a los caminos públicos, manifiesta la ilegalidad material, atendido que la decisión adoptada no se ajusta con el principio de proporcionalidad, debido a que no existe una adecuada relación de medio a fin.

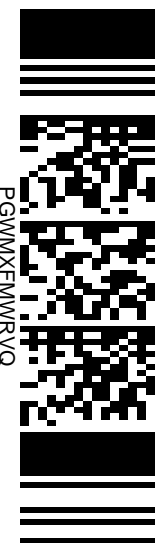
Por último, sostiene que la medida adoptada vulnera el artículo 19 N°3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, conforme al cual el procedimiento debe ser racional, justo y tramitado legalmente, debiendo los órganos de la Administración obedecer este mandato imperativo e, incluso, a promoverlo (arts. 6, 7 y 5 inc.2° de la Carta



Fundamental), desarrollando al respecto, el principio de confianza legítima y a la protección de tercero de buena fe en cuanto límite al actuar de la Administración; Derecho o interés legítimo del administrado, o una expectativa calificada, a la permanencia; Acción de inducción de la Administración; Los plazos de ejecución de la nueva medida deben ser inflexibles o perentorios; La ponderación; Prueba de la confianza legítima; La confianza legítima sujeta a la actuación coherente por parte de la Administración; La confianza legítima sujeta a la actuación coherente por parte de la Administración, como el principio de la certeza jurídica, el principio de la buena fe, la inoponibilidad del acto que se dicte.

Concluyendo en definitiva que, los fundamentos de la recurrida para poner término al procedimiento son contrarios a las normas de un justo y racional procedimiento administrativo, por cuanto, primero lo suspende y luego resuelve sin considerar todos los antecedentes que justamente solicitó a distintos órganos administrativos.

SEGUNDO: Que, la recurrida, por medio del abogado don Héctor Rubén Morales Alarcón, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo del presente recurso, señalando que la recurrente con fecha 20 de julio de 2022, ingresó a CONAF un plan de manejo para corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles conforme a lo dispuesto en la Ley 20.283, de forma tal que la recurrente pretende someter al conocimiento del Tribunal de Alzada, las razones de fondo, por las cuales esta parte rechazó la solicitud efectuada por ellos, pretendiendo radicar en sede proteccional el conocimiento de una materia que requiere, necesariamente ser conocida y resuelta mediante un procedimiento de lato conocimiento en un tribunal especializado al respecto, existiendo normativa expresa en este sentido.



A su vez, expone las razones por las cuales el recurso de protección debe ser rechazado, señalando al efecto lo siguiente:

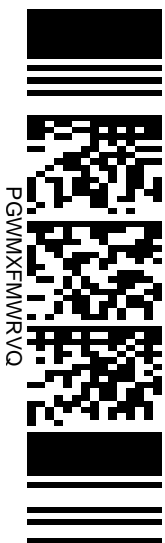
1) El recurso de protección no es la vía idónea para ventilar asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental: siendo preciso destacar que la recurrente señala al tratar la admisibilidad de su acción, que el recurso de protección se interpone contra la Resolución N° 32/341-111/22, por medio de la cual Rechaza Solicitud N° 32/341-111/22 de la Ley 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, que fuera presentada por Inversiones Catrico S.A., sobre Plan de Manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, hecho fundante de su acción proteccional, pero no se logra apreciar la concurrencia de los requisitos esenciales para la procedencia y éxito del Recurso de Protección, esto es, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria, ya que en realidad lo que solicita la recurrente es discutir sobre el contenido de actos administrativos determinados, de modo que la ltma. Corte se pronuncie sobre la idoneidad de la evaluación técnica que realiza CONAF, buscando se interprete la normativa forestal-ambiental vigente acorde al parecer e intereses de la recurrente, incurriendo en un error procesal fehaciente, ya que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en reiterados fallos ha señalado que dada la dictación de la Ley N° 20.600, son los Tribunales Ambientales los llamados a resolver controversias ambientales.

2) No existe acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de CONAF: por cuanto para que un recurso de protección prospere es preciso que nos encontremos efectivamente frente a actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley y, que dichos actos u omisiones realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho evidente y no disputado del reclamante, que se



encuentre garantizado y amparado por la Carta Fundamental. Sostiene que la Ley 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y por consiguiente los instrumentos de gestión ambiental exigidos por el ordenamiento jurídico para la intervención de Bosques Nativos, son expresión de la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 19° de la Carta Fundamental, para lo cual realiza un análisis de la normativa aplicable, los procedimientos que se siguen en su evaluación y finaliza con un análisis sobre el acto administrativo concreto demostrando la inexistencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarias por parte de CONAF.

En cuanto a la normativa aplicable, señala que la recurrente postula que existe discrepancia respecto de la interpretación y la aplicación de las normas legales y reglamentarias, agregando que CONAF, es el Órgano Técnico del Estado a quien se le encomienda velar por la administración y aplicación de la Ley N° 20.283. Respecto de la normativa tenida a la vista para rechazar el Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar obras civiles menciona que el D.L. 3.516 en su artículo 1 y en relación con el inciso 4 permite la libre subdivisión de los predios rústicos, pero este debe cumplir con ciertos requisitos, añadiendo que en cuanto a las autoridades que intervienen en dicho tipo de subdivisiones, se debe distinguir aquellas que intervienen en el proceso de división de aquellas que les corresponde fiscalizar el cumplimiento de la norma, en efecto, según lo señalado en el artículo 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) numeral 1 y el artículo 46 de la Ley 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, se desprende que para el caso de división de predios rústicos de aptitud agrícola, ganadera o forestal, según el Decreto Ley N° 3.516 se requiere como requisitos, un certificado del SAG que dé



cuenta del cumplimiento de la normativa vigente, que se remita copia del plano de subdivisión y de la certificación del SAG a la Dirección de Obras Municipales correspondiente para su registro.

Señala que, quien haya practicado la subdivisión al alero del D.L. 3.516 tiene prohibido destinar los predios resultantes a fines diversos a los agrícolas, ganaderos o forestales, considerando la norma -de modo expreso- que en dichas divisiones no se podrá realizar cambio de uso de suelo de acuerdo al artículo 55° de la OGUC. En este sentido, se advierte que en el caso de que los interesados pretendan dividir un predio rústico en atención a las normas del D.L. 3.516, en relación al 2.1.19 número 1 de la OGUC, esto no puede incluir obras de urbanización, puesto que eso implica cambiar el destino o el fin del inmueble.

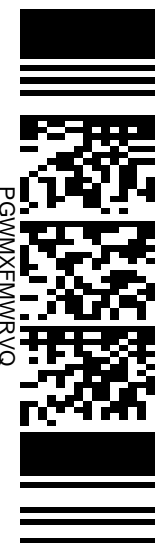
En atención a lo dispuesto por la Ley 20.283, el artículo 21 establece dos hipótesis de corta de bosque nativo, que no dicen relación con el manejo o conservación del recurso, sino que con su eliminación para la instalación de ciertas obras, dando lugar al instrumento que se ha denominado Plan de Manejo de Obras Civiles. De esta forma resta por analizar la primera hipótesis del artículo 21°, la cual hace referencia a la “causa o razón que mueve” la acción del Estado para autorizar la corta de bosque, es decir el cambio de uso de suelos rurales. Para estos casos la persona interesada debe exponer en su solicitud los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, etc. Por tanto, en virtud del artículo 21 la corta de bosque nativo que no dice relación con el manejo o conservación del recurso, sino con la eliminación para la instalación de ciertas obras sólo se podrá realizar en razón de determinadas causales.

Igualmente sostiene que, los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575 imponen el deber a los órganos del Estado a actuar de modo



coordinado, mandato de carácter obligatorio que dice directa relación con los principios de eficiencia y eficacia que guían a la administración del Estado. En relación a ese deber, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° E119541N21, señaló que CONAF debe de pronunciarse técnicamente sólo en el marco de sus competencias y facultades establecidas por las normas que la regulan. Sin embargo, recuerda que ello no obsta a la posibilidad que tiene, en virtud del artículo 37° de la ley N° 19.880 y del principio de coordinación administrativa, de requerir para la resolución del procedimiento, los informes que señalen las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver, para resguardar que se cumplan las exigencias contempladas en la normativa en materias de su competencia, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

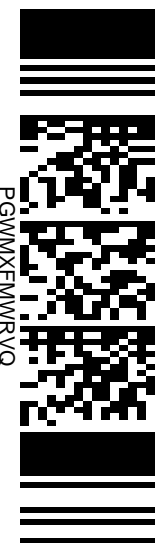
Indica que, CONAF debe dilucidar, si la corta de bosque nativo materia de solicitud tiene como fin último el cambio de uso de suelos rurales establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcción, o bien si dicha corta se busca efectuar en contravención a lo dispuesto en la normativa. Si del análisis del objetivo de dicha corta solicitada se desprende que tiene por finalidad la continuidad del destino agrícola, forestal o ganadera del predio rústico, estamos frente a una división de un predio rústico al alero del D.L. N° 3.516. Por el contrario, si dicho objetivo o finalidad es la de una subdivisión de un predio rural para desarrollar obras de urbanización y habilitación para parcelas o predios “por amenidad”, estamos frente a las hipótesis del artículo 55° incisos 3 y 4 de la LGUC., frente a lo ya expuesto, realiza un breve análisis a lo contenido en el artículo 38 de la Ley 19.880, el cual dispone el valor de los informes, del cual el legislador de manera expresa establece el carácter vinculante de los informes solicitados, lo que sería solo de



manera excepcional, cuando la ley así o exige, cuestión que no se cumple en el caso de marras, por consiguiente CONAF no se encuentra vinculado a los informes solicitados.

Añade a lo anterior, que de los informes solicitados, solo recibió de parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo mediante Ord. N°000687, señalando que se abstenía de pronunciarse respecto de corta y forestación de bosque nativo, sin embargo, en ningún momento señala que la recurrida cuenta con autorización para cambio de uso de suelo, cuestión por la cual, CONAF, se abstiene y aplicando correctamente lo prescrito en el artículo 37° de la ley en comento no lo considera vinculante.

Finalmente, de las supuesta vulneraciones a las garantías constitucionales de la recurrida, sostiene que conforme al artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, se prohíben las diferencias arbitrarias es decir, que carezcan de un fundamento razonable y plausible, por consiguiente, preciso es destacar que lo que la norma constitucional prohíbe es la arbitrariedad en la discriminación, pero no ésta en sí mismo. Lo que alega la recurrida, es que se habría infringido dicha garantía constitucional, por existir un trato discriminatorio en comparación a otros particulares a quienes en iguales condiciones se le habría aprobado el plan de manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar Obras Civiles, acompañando al efecto dos resoluciones de año 2018, debiendo señalar que dichas resoluciones tienen 5 años de antigüedad no conociéndose por lo tanto con el criterio actual de CONAF. Por tanto la recurrida incurre en un error al considerar la existencia de discriminación arbitraria hacia ella; conforme a la Garantía Constitucional sobre el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24, no corresponde a un derecho absoluto, tiene limitaciones de función social, las que deben provenir de la ley y



comprenden los intereses generales de la Nación, pero también la conservación del patrimonio ambiental, a ello debe sumarse lo establecido en el inciso segundo del numeral 8) del mismo artículo 19, que indica que “la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”, por consiguiente el derecho de propiedad de la recurrente no es de manera alguna y bajo ningún respecto de carácter irrestricto, sino que el legislador de manera expresa ha señalado las limitaciones propias al dominio, por razones de conservación del patrimonio ambiental, las que deben estar señaladas en la ley; y por último, la recurrente señala como supuesta garantía constitucional conculcada la consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, la cual permite la libertad económica, para ello sólo se limita a señalar dos conceptos, el Principio de Seguridad y el de denunciar actuaciones al margen de la Ley y el Orden Público, sin embargo, no explica cómo se ha vulnerado la garantía en comento, ni entrega fundamento o justificación para sustentar su aseveración.

Añade a lo expuesto precedentemente, como ha quedado de manifiesto que la recurrente no explicita legalidad o arbitrariedad alguna, sino sencillamente expone una discrepancia con los criterios de política pública adoptados por los Órganos del Estado y CONAF, de forma tal, que los actos administrativos que motivan el recurso de protección han sido emitidos dentro del marco de la legalidad vigente, en el ámbito de sus competencias, sin exceder sus atribuciones y como resultado de un proceso de análisis de CONAF en coordinación con otros órganos del Estado.

En conclusión, CONAF no ha incurrido en acción u omisión ilegal o arbitraria alguna, dando cumplimiento estricto al ordenamiento jurídico, igualmente no vulneró garantía constitucional alguna, ya que su



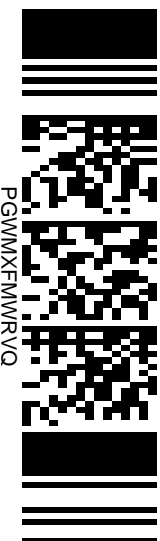
actuar se encuentra amparado en nuestro ordenamiento jurídico. Es así, como debe descartarse la vulneración de las garantías constitucionales someramente enunciadas por la recurrente, al no establecer relación de causalidad entre el actuar de CONAF y dichas garantías, concluyendo, que en realidad lo que existe es una discrepancia respecto de la idoneidad de la evaluación técnica de CONAF.

TERCERO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1°, del Código Civil -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes, protegidas, lo cual será fundamental para su decisión, por el tribunal ante el cual se interpone.

QUINTO: Que, de los antecedentes que constan en la causa, se advierte como hechos no controvertidos, los siguientes:

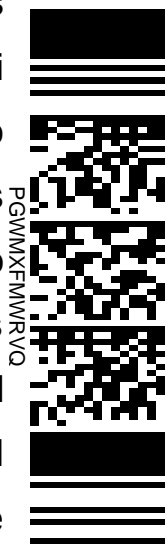
- Con fecha 20 de julio de 2022, según consta del Comprobante de Ingreso N°35, se presentó la Solicitud N°32/341-111/22 ante la Corporación Nacional Forestal, respecto del predio Minita Dos, rol de avalúo No 1002-82, de la Comuna de Aysén, mediante la cual



solicita la tramitación de la solicitud de “Plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles”, para una superficie de 0.10 (ha).

- Con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante Resolución N°131-2022, se resolvió por doña Andrea del Pilar Bahamonde Valenzuela, Directora Regional de la Corporación Nacional Forestal, de la Región de Aysén, suspender a contar de esta fecha, el procedimiento en curso que se sigue respecto de la solicitud N°32/341-111/22, de fecha 20 de julio de 2022, sobre Plan de Manejo de corte y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, presentada por Inversiones Catrico S.A. respecto del predio “Minita Dos”, rol de avalúo Fiscal N°1002-82, de la comuna de Aysén, como medida provisional, por un plazo de 30 días hábiles, en tanto se obtiene la documentación pertinente por parte de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, la Seremi de Agricultura, el Servicio Agrícola y Ganadero, el Gobierno Regional, la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Aysén y a la Dirección de Vialidad de la Región de Aysén

Del mismo modo, se dispuso en la referida Resolución que, la Seremi de Vivienda y Urbanismo, la Seremi de Agricultura, al Servicio Agrícola y Ganadero, al Gobierno Regional y a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Aysén, informen si Inversiones Catrico S.A. propietario del inmueble referido, ha obtenido los correspondientes “Informes” y “Pronunciamientos” de vuestras competencias, para llevar a cabo la intervención. Asimismo, se solicitó informar si, se tiene conocimiento acerca de la obtención de los demás permisos a los que se hace alusión, con el objeto del desarrollo del proyecto de loteo y parcelación aludido en ésta resolución, todo en virtud del Principio de Coordinación y de lo dispuesto en el artículo 37° bis de la Ley N°19.880.



- Con fecha 14 de diciembre de 2022, mediante ORD N° 000687, de doña Paulina Ruz Delfin, Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Aysén, dirigida a doña Andrea del Pilar Bahamonde, Directora Regional (I) de la Corporación Nacional Forestal, resuelve abstenerse de pronunciarse sobre el Plan de Manejo corta y forestación bosque nativo mencionados en la resolución 131-2022, por estar fuera del ámbito de sus competencias establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Con fecha 16 de enero de 2023, se evacúa el Informe Técnico “Plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles” N°32/341-111/22, por parte de doña Verónica Andrea Aguilar Rocco, Analista/Fiscalizador, de la Oficina Regional de Aysén, mediante el cual se concluye rechazar la solicitud por 0,102 hectáreas pertenecientes al predio “Minita Dos” de la comuna y provincia de Aysén. Debido a que luego de concurrir al predio en dos ocasiones: el día 25 de Noviembre de 2022 y el día 11 de enero de 2023, se constató que la actividad de corta ya se había ejecutado en uno de los sectores propuestos.

- Con fecha 16 de enero de 2023, mediante Resolución N°32/341-111/22, se resolvió por parte de doña Gabriela Paz Gómez González, Jefe (A) Provincial de la Corporación Nacional Forestal, rechazar la Solicitud Relativa a la ley N° 20.283, N° 32/341-111/22 sobre “Plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles” , presentada por Inversiones Catrico S.A., con fecha 20 de julio de 2022 respecto de los predios denominados: Minita Dos, rol de avalúo 1002-82 de la comuna de Aysén, Provincia de Aysén, de la Región de Aysén del Gral. C. Ibáñez del Campo, Inscrito a fojas 539 N°538, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Aysén, del Registro de propiedad del año 2009.



- Con fecha 16 de enero de 2023, mediante Resolución N° 2/2023, se resolvió por doña Loreto Pedraza Manieu, Directora Regional (S) de la Dirección Regional de Aysén, alzar la suspensión decretada por Resolución N°131/2022 en la tramitación del “Plan de manejo de corta y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles”, continuando el procedimiento de análisis técnico y legal de la solicitud N°32/341-111/22, de fecha 20 de julio de 2022, presentada por Inversiones Catrico S.A., relativa a la Ley N°20.283, debiendo resolver conforme a su mérito.

SEXTO: Que, el acto impugnado y que atentaría contra los derechos y garantías constitucionales de la recurrente, es la dictación de la Resolución N° 32/341-111/22, del 16 de enero de 2023, firmada por la Jefa Provincial de CONAF y, que fue notificada con fecha 17 de enero del presente año, rechaza la solicitud N° 32/341-111/22 presentada con fecha 20 de julio de 2022.

SÉPTIMO: Que, de los hechos establecidos en autos y de las presentaciones principales de las partes, esto es, el libelo pretensor e informe respectivos, se advierten como hechos controvertidos la circunstancia que con la dictación de la resolución 131/2022 que dispuso la suspensión del procedimiento para resolver la solicitud de plan de manejo y, que además solicitó la consulta a otras instituciones públicas, se alteró por parte de la recurrida, la tramitación de la solicitud de manera arbitraria, presumiendo que la solicitud de la recurrente tenía fines ajenos a los que se contemplaban.

Asimismo, aparece como fundamento de la pretensión, el hecho de que la resolución reprochada carece de la motivación exigida por ley, rechazando la solicitud de “Plan de manejo de corta y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles” por cuestiones ajenas a las exigencias de la normativa legal, y fuera de su ámbito de



competencia.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo razonado en el motivo Tercero, es preciso señalar que, el presente recurso de protección constituye una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de los derechos preexistentes enunciados en la Constitución Política de la República, a través de la adopción de medidas de resguardo que se debe tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el ejercicio de tales derechos.

Que, dicho esto, es dable concluir que, es un requisito indispensable para la procedencia de la acción, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria, que provoque algún tipo de impedimento para el ejercicio de las garantías y derechos señalados, de forma que permita a esta Corte de Apelaciones adoptar alguna medida que restablezca el imperio del derecho.

NOVENO: Que, en ese mismo sentido, el presente arbitrio no constituye una instancia declarativa, a través de la cual pueda debatirse sobre la existencia, procedencia o improcedencia de un derecho, desde que como bien se señaló, el alcance de esta instancia se refiere a la cautela de un derecho preexistente e indubitado.

Que, así, resulta pertinente agregar que la Corporación Nacional Forestal, es la entidad pública llamada velar por la aplicación de la ley sobre la materia, esto es, la Ley N°20.283, y en esta línea, es también competente para rechazar las solicitudes presentadas sobre Planes de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles.

Asimismo, es necesario indicar que las materias sobre las que versa el presente conflicto, son de carácter eminentemente técnico, y las determinaciones que deban adoptarse respecto del fondo de la cuestión, así como sus alcances, requieren a todas luces de un procedimientos de



lato conocimiento, para que de este modo, la autoridad facultada por ley, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, como efectivamente sucedió en este caso.

DÉCIMO: Que, dicho eso, estos sentenciadores, son del parecer que la materia sometida al conocimiento de esta Corte, excede con creces la naturaleza del recurso de protección, no correspondiendo su análisis en esta sede judicial, máxime si se tiene en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, siendo éstos los llamados a conocer y resolver las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia, desde que dichos tribunales constituyen una judicatura especializada para otorgar la debida solución a los conflictos originados en materia medio ambiental.

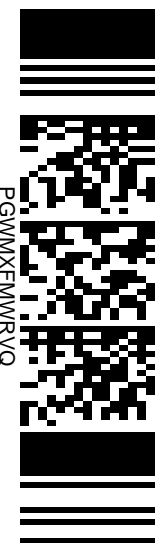
Consecuencialmente con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en el artículo 20, de la Constitución Política de la República, disposiciones legales citadas y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, del 24 de Junio del año 1992 y sus modificaciones, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que:

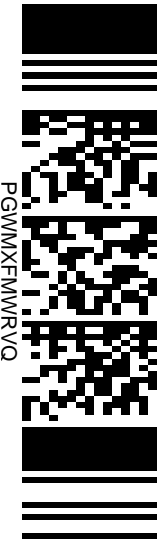
Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Santiago Montt Vicuña, abogado, en representación de Inversiones Catrico S.A., en contra de la Corporación Nacional Forestal Región de Aysén, dependiente del Ministerio de Agricultura, representada legalmente por su Directora Regional, doña Andrea Bahamonde Valenzuela.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol Protección N° 35-2023 (Protección)

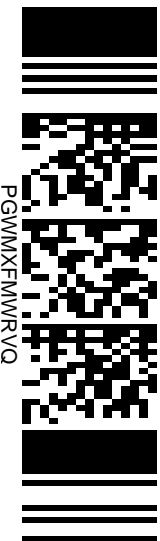




PGWIXFMWRVQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministra Natalia Rencoret O. y Fiscal Judicial Rafael Sergio Alvarado B. Coyhaique, tres de junio de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a tres de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>